

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 16/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00141	Ejecutivo	JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION, REMITIR REPARTO JUZGADOS ADTIVOS DEL CIRCUITC DE NEIVA, SE PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA	15/01/2024		
41001 31 05002 2012 00180	Ejecutivo	MARIA TERESA MOYANO DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION, REMITIR REPARTO JUZGADOS ADTIVOS DEL CIRCUITC DE NEIVA, SE PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2012 00274	Ejecutivo	LUZ MARINA MOTTA PEÑA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION, REMITIR REPARTO JUZGADOS ADTIVOS DEL CIRCUITC DE NEIVA, SE PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2015 00507	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR CORTES LOSADA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA APODERADO. REQUERIR PARTE ACCIONANTE PARA QUE CONSTITUYA APODERADO Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2015 00831	Ejecutivo	CLINICA DE OCCIDENTE S.A	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2016 00299	Ordinario	JHON HARRY NIETO TABARES	LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO	Auto decreta medida cautelar	15/01/2024		
41001 31 05002 2017 00242	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO PENAGOS PALENCIA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2018 00301	Ordinario	SERGIO HERMAN CASTAÑEDA GARCIA	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.	Auto de Trámite CITA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS, CITAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. OFICIAR, TENER SUCESOR PROCESAL PARTE DEMANDANTE Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2019 00134	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	BAUTISTA Y BAUTISTA Y CIA LTDA	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA TERMINO 10 DÍAS, SO PENA DE ARCHIVO, ACEPTAR RENUNCIA PODER, EMITIR CERTIFICACION Y OTROS	15/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00413	Ordinario	GERSON STIBENSON GALVIZ	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA, TERMINO 10 DIAS SO PENA DE ARCHIVO Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2020 00211	Ordinario	LUIS ERNESTO CASTRO AYALA	PORVENIR	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2021 00132	Ordinario	JOSE LORENZO CHILA CARDENAS	ERNESTO PINTO SALAZAR	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	15/01/2024		
41001 31 05002 2021 00211	Ordinario	HUBALDINO CERQUERA	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE ACTORA NOTIQUE A LA DEMANDADA TERMINO 10 DIAS SO PENA DE ARCHIVO Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2021 00525	Ordinario	GUIOMAR ADELA HERRERA LADINO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS	Auto de Trámite INADMITE CONTESTACION DEMANDA 5 DÍAS PARA SUBSANAR Y OTRO	15/01/2024		
41001 31 05002 2022 00187	Ordinario	JORGE JAIME QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y OTROS	15/01/2024		
41001 31 05002 2023 00399	Ordinario	MARLY VANESSA COMETA SANCHEZ	ELKIN OSBALDO GIRALDO ZULUAGA	Auto de Trámite DEVOLVER DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/01/2024		
41001 31 05002 2023 00408	Ordinario	MILLER CORTES OCHOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/01/2024		
41001 31 05002 2023 00409	Ordinario	LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto admite demanda	15/01/2024		
41001 31 05002 2023 00430	Ordinario	DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO	INTERVENTORIA BLINCAG	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA Y OTROS	15/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.
EN LA FECHA 16/01/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0042

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	José Farith Murcia Rumique
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00141-00

I.- ASUNTO

Verificación de la competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Este asunto fue radicado el 12 de marzo de 2012 bajo la cuerda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la exigibilidad judicial de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de docentes que constituyen la parte demandante.

El mandamiento de pago fue negado pero el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, mediante auto del 27 de junio de 2012, ordenó que se librara mandamiento de pago al considerar que *“...se cumplen los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo para el cobro compulsivo de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006”*.

Luego de obedecerse lo resuelto por el superior, se continuó con el trámite del proceso conforme disponía el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, finalizando incluso la etapa de alegatos de conclusión la cual se efectuó por auto y estando pendiente únicamente la emisión de sentencia, la cual se vio truncada por la falta de notificación de la AGENCIA JURÍDICA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, por lo que el expediente quedó en secretaría a la espera de dicho proceder, sin embargo posteriormente se autorizó el desglose de las piezas documentales que lo conformaban a favor de la parte demandante.

2.- Conforme a lo indicado, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte falte de jurisdicción para conocer del mismo como pasa a exponerse.

3. Memórese que el artículo 132 del CGP establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Con base en la normativa en cita, constituye uno de los deberes del Juez el efectuar el control de legalidad constante a la actuación, en aras de evitar nulidad que afecten la actuación o impidan la materialización del debido proceso.

4.- La Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 precisó que esta clase de asuntos realmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los fundamentos se citan de forma extensiva para soportar la decisión:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. *En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).*

17. *Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago*

de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”.

5.- Ahora bien, la parte actora pretende el pago de la sanción comentada presentando la Resolución 453 del 25 de marzo de 2011 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila por la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales, pero no la mencionada sanción.

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye que la pretensión de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías no se encuentra contenida en un título claro, expreso y exigible con carácter ejecutivo, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

7.- Aunado a lo anterior, la decisión se fundamenta también en la observación del cambio de precedente jurisprudencial de forma concreta y específica para este asunto pues se presentó desde febrero del 2017, fecha que es muy posterior al mandamiento de pago que se dio conforme a lo ordenado por el superior, en el año 2012.

8.- Como también debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, es decir, seguir conociendo de este asunto, estableciendo la procedencia de continuar o no la ejecución verificando si se soporta en un título ejecutivo, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución pues recuérdese del servicio que debe lo procesal a los sustancial, por manera que, la parte actora si encuentre realmente de la justicia la determinación de la procedencia de la sanción que reclama y esto lógicamente, ante la jurisdicción competente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del asunto atendiendo lo considerado.

2° **ORDENAR** la remisión del expediente a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciense.

Háganse las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusado el conocimiento.

4° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220120014100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e29304f8ea0c8f0f7f8daa032d0fe4e8479e2b56060c4ac4d5fe4a51a73a79**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0044

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	María Teresa Moyano de Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00180-00

I.- ASUNTO

Verificación de la competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Este asunto fue radicado el 10 de abril de 2012 bajo la cuerda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la exigibilidad judicial de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de docentes que constituyen la parte demandante.

El mandamiento de pago fue negado pero el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, mediante auto del 24 de julio de 2012, ordenó que se librara mandamiento de pago.

Luego de obedecerse lo resuelto por el superior, se continuó con el trámite del proceso conforme disponía el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, Y y se avanzó hasta el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Conforme a lo indicado, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte falta de jurisdicción para conocer del mismo como pasa a exponerse.

3. Memórese que el artículo 132 del CGP establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Con base en la normativa en cita, constituye uno de los deberes del Juez el efectuar el control de legalidad constante a la actuación, en aras de evitar nulidad que afecten la actuación o impidan la materialización del debido proceso.

4.- La Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 precisó que esta clase de asuntos realmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los fundamentos se citan de forma extensiva para soportar la decisión:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).*

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011."

5.- Ahora bien, la parte actora pretende el pago de la sanción comentada presentando la Resolución 419 del 21 de julio de 2010 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva - Huila por la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales, pero no la mencionada sanción.

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye que la pretensión de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías no se encuentra contenida en un título claro, expreso y exigible con carácter ejecutivo, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

7.- Aunado a lo anterior, la decisión se fundamenta también en la observación del cambio de precedente jurisprudencial de forma concreta y específica para este asunto pues se presentó desde febrero del 2017, fecha que es muy posterior al mandamiento de pago que se dio conforme a lo ordenado por el superior, en el año 2012.

8.- Como también debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, es decir, seguir conociendo de este asunto, estableciendo la procedencia de continuar o no la ejecución verificando si se soporta en un título ejecutivo, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución pues recuérdese del servicio que debe lo procesal a los sustancial, por manera que, la parte actora si encuentre realmente de la justicia la determinación de la procedencia de la sanción que reclama y esto lógicamente, ante la jurisdicción competente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del asunto atendiendo lo considerado.

2° **ORDENAR** la remisión del expediente a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciase.

Háganse las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusado el conocimiento.

4° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220120018000-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc35f77e733261135bf7d62b372875b7fbcee6551970f6d398e43dfca8ebd7**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0043

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Luz Marina Motta Peña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00274-00

I.- ASUNTO

Verificación de la competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Este asunto fue radicado el 8 de mayo de 2012 bajo la cuerda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la exigibilidad judicial de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de docentes que constituyen la parte demandante.

El mandamiento de pago fue negado pero el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, mediante auto del 22 de julio de 2012, ordenó que se librara mandamiento de pago.

Luego de obedecerse lo resuelto por el superior, se continuó con el trámite del proceso conforme disponía el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, finalizando incluso la etapa de alegatos de conclusión la cual se efectuó por auto y estando pendiente únicamente la emisión de sentencia, la cual se vio truncada por la falta de notificación de la AGENCIA JURÍDICA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, por lo que el expediente quedó en secretaría a la espera de dicho proceder, sin embargo posteriormente se autorizó el desglose de las piezas documentales que lo conformaban a favor de la parte demandante, quien pidió continuar con el trámite del proceso, así mismo, se observa que la accionada informo que colocó los dineros a disposición de la actora.

2.- Conforme a lo indicado, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte falta de jurisdicción para conocer del mismo como pasa a exponerse.

3. Memórese que el artículo 132 del CGP establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de*

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Con base en la normativa en cita, constituye uno de los deberes del Juez el efectuar el control de legalidad constante a la actuación, en aras de evitar nulidad que afecten la actuación o impidan la materialización del debido proceso.

4.- La Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 precisó que esta clase de asuntos realmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los fundamentos se citan de forma extensiva para soportar la decisión:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. *En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).*

17. *Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago*

de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”.

5.- Ahora bien, la parte actora pretende el pago de la sanción comentada presentando la Resolución 190 del 26 de enero de 2010 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila por la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales, pero no la mencionada sanción.

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye que la pretensión de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías no se encuentra contenida en un título claro, expreso y exigible con carácter ejecutivo, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

7.- Aunado a lo anterior, la decisión se fundamenta también en la observación del cambio de precedente jurisprudencial de forma concreta y específica para este asunto pues se presentó desde febrero del 2017, fecha que es muy posterior al mandamiento de pago que se dio conforme a lo ordenado por el superior, en el año 2012.

8.- Como también debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, es decir, seguir conociendo de este asunto, estableciendo la procedencia de continuar o no la ejecución verificando si se soporta en un título ejecutivo, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución pues recuérdese del servicio que debe lo procesal a los sustancial, por manera que, la parte actora si encuentre realmente de la justicia la determinación de la procedencia de la sanción que reclama y esto lógicamente, ante la jurisdicción competente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DECLARAR** la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del asunto atendiendo lo considerado.

2° **ORDENAR** la remisión del expediente a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciense.

Háganse las constancias de rigor.

3° **PLANTEAR** el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusado el conocimiento.

4° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220120027400-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8baea57f9d5aecab9414b53b3b7dd7f1ac11743e93d0d3f558ac4abe24e61**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto numero 0047

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: MARIA DEL PILAR CORTES
Demandados: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG
Radicación : 41001310500 2 2015 00507 00

I ASUNTO

Renuencia de poder

II ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor (Pdf 0025). Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Alberto Alvarado Casanova al poder que le fuera conferido por la parte actora en los términos del artículo 76 del CGP.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2° **REQUERIR** a la parte accionante para que constituya apoderado judicial.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente 41001310500220150050700

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7998ee368811af7c31012937abaf7c071893378b3dd002664619d17b534ab00e**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto numero 0034

Referencia : Ejecutivo laboral
Ejecutante : Clínica de Occidente S.A.
Ejecutado : Empresa Cooperativa de Servicios de Salud
Radicación : Emcosalud
410013105002 2015 00831 00

I. ASUNTO

Resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la objeción sobre la misma y otros.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presento la liquidación del crédito con fecha de corte el 5 de diciembre de 2022 (Pdf 023), el 13 de marzo de 2023 fue fijada en lista para traslado a la parte accionada (Pdf 029), quien el 17 de marzo de ese año la objeto, anexando una liquidación alternativa (Pdf 030) y por su parte la secretaria del juzgado hace constar que el termino de traslado venció el 16 de marzo de 2023 (Pdf 032).

2.- De primer termino se concluye que no se tendrá en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la accionada dada su extemporaneidad dado que fue presentada por fuera del termino legal de tres (3) días de traslado como lo establece el artículo 446 numeral 2 del CGP.

3.- En segundo lugar, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, siguiendo los preceptos del artículo 446 numeral 3 ibidem, de oficio procede su modificación habida cuenta que en ella se omitió señalar la tasa de interés de mora de cada crédito cobrado por la totalidad del tiempo liquidado.

En tal virtud, la modificación se hará teniendo en cuenta las tablas visibles al final del auto, en las cuales se corrige el yerro advertido, anotando que la la

fecha de corte será conforme a la que presento la parte actora -5 de diciembre de 2023-.

4.- De otro lado, se colocará en conocimiento de las partes lo informado por los diferentes establecimientos bancarios respecto de medidas cautelares, para lo cual, se insertará un enlace al final del auto con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

5.- Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada de la ejecutada de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de manera oficiosa acorde a lo motivado, la cual, quedará como sigue:

FACTURA FV000003150527	
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 696.489,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 1.663.789,10
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 2.360.278,10

FACTURA FV000003169184	
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 260.832,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 617.164,06
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 877.996,06

FACTURA FV000003182898	
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 107.135,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 251.627,57
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 358.762,57

FACTURA FV000003217241	
-------------------------------	--

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 917.013,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.115.802,65
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 3.032.815,65

FACTURA FV0000032759000	
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 392.918,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 882.978,51
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.275.896,51

FACTURA FV000003367188	
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 1.304.185,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 2.806.154,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 4.110.339,00

FACTURA FV000003396968	
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 1.979.128,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 4.217.647,16
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 6.196.775,16

GRAN TOTAL OBLIGACIONES COBRADAS: \$ 18.212.863,05

2º COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por las diferentes entidades a las que van dirigidas las medidas cautelares.

3º RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dra. Yord Yanid Escobar Bernal, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4ª SEÑALAR a la parte actora que al final de esta providencia se encuentra el enlace con el cual puede acceder a consultar virtualmente el expediente y constatar la información que solicita.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220150083100

FACTURA FV000003169184

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$260.832,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
8/01/2014	31/01/2014	24	2,18	\$4.548,91
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$5.307,06
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$5.875,68
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$5.660,05
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$5.848,72
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$5.660,05
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$5.767,86
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$5.767,86
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$5.581,80
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$5.740,91
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$5.555,72
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$5.740,91
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$5.740,91
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$5.185,34
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$5.740,91
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$5.607,89
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$5.794,82
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$5.607,89
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$5.767,86
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$5.767,86
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$5.581,80
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$5.767,86
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$5.581,80
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$5.767,86
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$5.875,68
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$5.496,60
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$5.875,68
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$5.894,80
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$6.091,30
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$5.894,80
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$6.306,92
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$6.306,92
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$6.103,47
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$6.468,63
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$6.259,97
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$6.468,63
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$6.576,44

1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$5.940,01
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$6.576,44
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$6.364,30
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$6.576,44
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$6.364,30
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$6.468,63
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$6.468,63
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$6.129,55
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$6.253,01
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$5.999,14
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$6.172,15
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$6.145,20
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$5.623,54
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$6.145,20
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$5.894,80
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$6.064,34
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$5.842,64
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$5.956,53
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$5.929,58
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$5.712,22
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$5.848,72
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$5.633,97
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$5.794,82
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$5.740,91
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$5.307,06
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$5.794,82
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$5.581,80
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$5.794,82
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$5.581,80
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$5.767,86
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$5.767,86
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$5.581,80
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$5.713,96
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$5.503,56
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$5.660,05
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$5.633,10
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$5.345,32
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$5.687,01
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$5.425,31
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$5.471,39
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$5.268,81
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$5.444,43
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$5.498,34
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$5.347,06
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$5.444,43
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$5.216,64
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$5.282,72
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$5.228,81
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$4.795,83
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$5.255,76
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$5.060,14
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$5.201,86
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$5.034,06
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$5.201,86
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$5.228,81
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$5.034,06

1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$5.174,91
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$5.060,14
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$5.282,72
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$5.336,62
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$4.966,24
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$5.552,24
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$5.529,64
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$5.875,68
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$5.868,72
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$6.306,92
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$6.549,49
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$6.651,22
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$7.142,45
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$7.198,96
1/12/2022	5/12/2022	5	2,93	\$1.273,73
Total Intereses de Mora				\$617.164,06
Subtotal				\$877.996,06
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital	\$260.832,00			
Total Intereses Corrientes (+)				\$0,00
Total Intereses Mora (+)				\$617.164,06
Abonos (-)	\$0,00			
TOTAL OBLIGACIÓN				\$877.996,06
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$877.996,06

FACTURA FV000003182898				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$107.135,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$2.179,84
1/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$2.413,39
1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$2.324,83
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$2.402,32
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$2.324,83
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$2.369,11
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$2.369,11
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$2.292,69
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$2.358,04
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$2.281,98
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$2.358,04
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$2.358,04
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$2.129,84
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$2.358,04
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$2.303,40
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$2.380,18
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$2.303,40
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$2.369,11

1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$2.369,11
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$2.292,69
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$2.369,11
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$2.292,69
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$2.369,11
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$2.413,39
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$2.257,69
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$2.413,39
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$2.421,25
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$2.501,96
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$2.421,25
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$2.590,52
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$2.590,52
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$2.506,96
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$2.656,95
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$2.571,24
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$2.656,95
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$2.701,23
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$2.439,82
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$2.701,23
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$2.614,09
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$2.701,23
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$2.614,09
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$2.656,95
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$2.656,95
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$2.517,67
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$2.568,38
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$2.464,10
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$2.535,17
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$2.524,10
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$2.309,83
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$2.524,10
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$2.421,25
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$2.490,89
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$2.399,82
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$2.446,61
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$2.435,54
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$2.346,26
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$2.402,32
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$2.314,12
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$2.380,18
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$2.358,04
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$2.179,84
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$2.380,18
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$2.292,69
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$2.380,18
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$2.292,69
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$2.369,11
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$2.369,11
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$2.292,69
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$2.346,97
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$2.260,55
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$2.324,83
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$2.313,76
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$2.195,55
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$2.335,90

1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$2.228,41
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$2.247,34
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$2.164,13
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$2.236,26
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$2.258,41
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$2.196,27
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$2.236,26
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$2.142,70
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$2.169,84
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$2.147,70
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$1.969,86
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$2.158,77
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$2.078,42
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$2.136,63
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$2.067,71
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$2.136,63
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$2.147,70
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$2.067,71
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$2.125,56
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$2.078,42
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$2.169,84
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$2.191,98
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$2.039,85
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$2.280,55
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$2.271,26
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$2.413,39
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$2.410,54
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$2.590,52
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$2.690,16
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$2.731,94
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$2.933,71
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$2.956,93
1/12/2022	5/12/2022	5	2,93	\$523,18
			Total Intereses de Mora	\$251.627,57
			Subtotal	\$358.762,57
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$107.135,00	
Total Intereses Corrientes (+)			\$0,00	
Total Intereses Mora (+)			\$251.627,57	
Abonos (-)			\$0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN			\$358.762,57	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$358.762,57	

FACTURA FV000003217241				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$917.013,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
30/03/2014	31/03/2014	2	2,18	\$1.332,73

1/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$19.899,18
1/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$20.562,49
1/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$19.899,18
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$20.278,21
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$20.278,21
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$19.624,08
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$20.183,46
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$19.532,38
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$20.183,46
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$20.183,46
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$18.230,22
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$20.183,46
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$19.715,78
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$20.372,97
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$19.715,78
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$20.278,21
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$20.278,21
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$19.624,08
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$20.278,21
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$19.624,08
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$20.278,21
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$20.657,25
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$19.324,52
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$20.657,25
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$20.724,49
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$21.415,31
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$20.724,49
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$22.173,37
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$22.173,37
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$21.458,10
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$22.741,92
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$22.008,31
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$22.741,92
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$23.120,95
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$20.883,44
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$23.120,95
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$22.375,12
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$23.120,95
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$22.375,12
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$22.741,92
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$22.741,92
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$21.549,81
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$21.983,86
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$21.091,30
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$21.699,58
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$21.604,83
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$19.770,80
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$21.604,83
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$20.724,49
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$21.320,55
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$20.541,09
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$20.941,52
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$20.846,76
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$20.082,58
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$20.562,49
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$19.807,48

1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$20.372,97
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$20.183,46
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$18.658,16
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$20.372,97
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$19.624,08
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$20.372,97
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$19.624,08
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$20.278,21
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$20.278,21
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$19.624,08
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$20.088,70
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$19.348,97
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$19.899,18
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$19.804,42
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$18.792,65
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$19.993,94
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$19.073,87
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$19.235,88
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$18.523,66
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$19.141,12
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$19.330,63
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$18.798,77
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$19.141,12
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$18.340,26
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$18.572,57
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$18.383,05
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$16.860,81
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$18.477,81
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$17.790,05
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$18.288,30
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$17.698,35
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$18.288,30
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$18.383,05
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$17.698,35
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$18.193,54
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$17.790,05
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$18.572,57
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$18.762,09
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$17.459,93
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$19.520,15
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$19.440,68
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$20.657,25
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$20.632,79
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$22.173,37
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$23.026,20
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$23.383,83
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$25.110,87
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$25.309,56
1/12/2022	5/12/2022	5	2,93	\$4.478,08
			Total Intereses de Mora	\$2.115.802,65
			Subtotal	\$3.032.815,65
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO				

Capital	\$917.013,00	
Total Intereses Corrientes (+)		\$0,00
Total Intereses Mora (+)		\$2.115.802,65
Abonos (-)	\$0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$3.032.815,65	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$3.032.815,65	

FACTURA FV0000032759000				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL \$392.918,00				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
21/06/2014	30/06/2014	10	2,17	\$2.842,11
1/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$8.688,73
1/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$8.688,73
1/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$8.408,45
1/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$8.648,13
1/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$8.369,15
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$8.648,13
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$8.648,13
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$7.811,21
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$8.648,13
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$8.447,74
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$8.729,33
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$8.447,74
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$8.688,73
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$8.688,73
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$8.408,45
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$8.688,73
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$8.408,45
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$8.688,73
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$8.851,13
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$8.280,09
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$8.851,13
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$8.879,95
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$9.175,95
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$8.879,95
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$9.500,76
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$9.500,76
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$9.194,28
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$9.744,37
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$9.430,03
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$9.744,37
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$9.906,77
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$8.948,05
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$9.906,77
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$9.587,20
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$9.906,77
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$9.587,20
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$9.744,37
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$9.744,37
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$9.233,57

1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$9.419,55
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$9.037,11
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$9.297,75
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$9.257,15
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$8.471,31
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$9.257,15
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$8.879,95
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$9.135,34
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$8.801,36
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$8.972,94
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$8.932,34
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$8.604,90
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$8.810,53
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$8.487,03
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$8.729,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$8.648,13
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$7.994,57
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$8.729,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$8.408,45
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$8.729,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$8.408,45
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$8.688,73
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$8.688,73
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$8.408,45
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$8.607,52
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$8.290,57
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$8.526,32
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$8.485,72
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$8.052,20
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$8.566,92
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$8.172,69
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$8.242,11
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$7.936,94
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$8.201,51
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$8.282,71
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$8.054,82
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$8.201,51
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$7.858,36
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$7.957,90
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$7.876,70
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$7.224,45
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$7.917,30
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$7.622,61
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$7.836,09
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$7.583,32
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$7.836,09
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$7.876,70
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$7.583,32
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$7.795,49
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$7.622,61
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$7.957,90
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$8.039,10
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$7.481,16
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$8.363,91
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$8.329,86
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$8.851,13

1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$8.840,66
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$9.500,76
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$9.866,17
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$10.019,41
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$10.759,40
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$10.844,54
1/12/2022	5/12/2022	5	2,93	\$1.918,75
Total Intereses de Mora				\$882.978,51
Subtotal				\$1.275.896,51
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital	\$392.918,00			
Total Intereses Corrientes (+)	\$0,00			
Total Intereses Mora (+)	\$882.978,51			
Abonos (-)	\$0,00			
TOTAL OBLIGACIÓN	\$1.275.896,51			
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$1.275.896,51			

FACTURA FV000003367188				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL		\$1.304.185,00		
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
2/11/2014	30/11/2014	29	2,13	\$26.853,17
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$28.705,11
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$28.705,11
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$25.927,20
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$28.705,11
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$28.039,98
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$28.974,64
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$28.039,98
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$28.839,88
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$28.839,88
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$27.909,56
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$28.839,88
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$27.909,56
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$28.839,88
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$29.378,94
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$27.483,53
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$29.378,94
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$29.474,58
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$30.457,07
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$29.474,58
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$31.535,19
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$31.535,19
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$30.517,93
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$32.343,79
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$31.300,44
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$32.343,79
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$32.882,85
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$29.700,64

1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$32.882,85
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$31.822,11
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$32.882,85
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$31.822,11
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$32.343,79
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$32.343,79
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$30.648,35
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$31.265,66
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$29.996,26
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$30.861,36
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$30.726,60
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$28.118,23
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$30.726,60
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$29.474,58
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$30.322,30
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$29.213,74
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$29.783,24
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$29.648,47
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$28.561,65
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$29.244,17
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$28.170,40
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$28.974,64
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$28.705,11
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$26.535,82
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$28.974,64
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$27.909,56
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$28.974,64
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$27.909,56
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$28.839,88
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$28.839,88
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$27.909,56
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$28.570,35
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$27.518,30
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$28.300,81
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$28.166,05
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$26.727,10
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$28.435,58
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$27.127,05
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$27.357,45
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$26.344,54
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$27.222,69
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$27.492,22
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$26.735,79
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$27.222,69
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$26.083,70
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$26.414,09
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$26.144,56
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$23.979,61
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$26.279,33
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$25.301,19
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$26.009,80
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$25.170,77
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$26.009,80
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$26.144,56
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$25.170,77
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$25.875,03

1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$25.301,19
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$26.414,09
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$26.683,63
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$24.831,68
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$27.761,75
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$27.648,72
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$29.378,94
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$29.344,16
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$31.535,19
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$32.748,09
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$33.256,72
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$35.712,93
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$35.995,51
1/12/2022	5/12/2022	5	2,93	\$6.368,77
Total Intereses de Mora				\$2.806.154,00
Subtotal				\$4.110.339,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$1.304.185,00
Total Intereses Corrientes (+)				\$0,00
Total Intereses Mora (+)				\$2.806.154,00
Abonos (-)				\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$4.110.339,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$4.110.339,00

FACTURA FV000003396968				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL \$1.979.128,00				
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$43.560,61
1/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$43.560,61
1/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$39.345,06
1/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$43.560,61
1/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$42.551,25
1/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$43.969,63
1/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$42.551,25
1/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$43.765,12
1/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$43.765,12
1/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$42.353,34
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$43.765,12
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$42.353,34
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$43.765,12
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$44.583,16
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$41.706,82
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$44.583,16
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$44.728,29
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$46.219,24
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$44.728,29

1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$47.855,32
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$47.855,32
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$46.311,60
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$49.082,37
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$47.499,07
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$49.082,37
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$49.900,41
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$45.071,34
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$49.900,41
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$48.290,72
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$49.900,41
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$48.290,72
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$49.082,37
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$49.082,37
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$46.509,51
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$47.446,30
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$45.519,94
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$46.832,77
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$46.628,26
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$42.670,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$46.628,26
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$44.728,29
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$46.014,73
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$44.332,47
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$45.196,69
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$44.992,18
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$43.342,90
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$44.378,65
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$42.749,16
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$43.969,63
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$43.560,61
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$40.268,66
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$43.969,63
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$42.353,34
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$43.969,63
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$42.353,34
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$43.765,12
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$43.765,12
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$42.353,34
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$43.356,10
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$41.759,60
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$42.947,08
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$42.742,57
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$40.558,93
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$43.151,59
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$41.165,86
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$41.515,51
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$39.978,39
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$41.311,00
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$41.720,02
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$40.572,12
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$41.311,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$39.582,56
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$40.083,94
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$39.674,92
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$36.389,57

1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$39.879,43
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$38.395,08
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$39.470,41
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$38.197,17
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$39.470,41
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$39.674,92
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$38.197,17
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$39.265,90
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$38.395,08
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$40.083,94
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$40.492,96
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$37.682,60
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$42.129,04
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$41.957,51
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$44.583,16
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$44.530,38
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$47.855,32
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$49.695,90
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$50.467,76
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$54.195,12
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$54.623,93
1/12/2022	5/12/2022	5	2,93	\$9.664,74
			Total Intereses de Mora	\$4.217.647,16
			Subtotal	\$6.196.775,16
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital	\$1.979.128,00			
Total Intereses Corrientes (+)			\$0,00	
Total Intereses Mora (+)			\$4.217.647,16	
Abonos (-)	\$0,00			
TOTAL OBLIGACIÓN			\$6.196.775,16	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$6.196.775,16	

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500179c3d9e81cd263fe2dc0542b92ad45cd3434c1be1b0ff856260d0aed5c96**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0050

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JHON HARRY NIETO TABAREZ
Demandado: LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO
Radicación: 410013105002 2016 00299 00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de medida cautelar¹.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la medida cautelar deprecada por el demandante, se accederá a ello al haber sido solicitada en los términos del art. 101 del CPTSS en concordancia con el art. 466 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, con radicado 2019-00967, donde el demandante es HOLGUINES TRADE CENTER P.H. y la demandada LAURA PATRICIA LÓPEZ HENAO, remitido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Oficiese.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

¹ Pdf 007

Enlace del expediente: [41001310500220160029900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160029900)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f293e10269fbaf041624572d1caac82489e758840ca42dbef5fb5dfb7ed07**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0048

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: Francisco Antonio Penagos Palencia
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00242-00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de la condena del proceso ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 16 de diciembre de 2021, la parte actora solicita la ejecución de la condena laboral en los términos que a se indican a continuación y además pidió medidas cautelares (Pdf 014 y 015), además, pidió impulso del proceso (Pdf 018 y 021):

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, por las siguientes sumas:

- a) Los intereses de que el trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 01 de enero de 2016 y hasta el momento en que se haga el pago; los cuales deberán ser actualizados.
- b) Las costas en favor de la parte actora, Sr. FRANCISCO ANTONIO PENAGOS PALENCIA, señaladas por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Neiva en el Auto de fecha 09 de agosto de 2021, por la suma de \$7.034.000.00, como agencias en derecho.
- c) Las costas que se declaren en el presente proceso ejecutivo de sentencia.
- d) Por los intereses legales generados desde la fecha de exigibilidad de las costas de primera instancia y de las que se liquiden y aprueben en el presente proceso de ejecución de sentencia, a partir de la ejecutoria del auto que las apruebe y hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se notifique a la entidad demandada Colpensiones, el mandamiento de pago librado, en la forma y términos dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condene a la ejecutada, al pago de las costas y agencias en derecho, resultantes del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Téngase lo cancelado por Colpensiones en la Resolución SUB 171717 DEL 27 de julio de 2021 al Sr. Francisco Antonio Penagos Palencia, como abono parcial del valor total de la liquidación del crédito, que se apruebe.

Conviene resaltar que la parte actora informa que, con corte al mes de julio

de 2021, la accionada le cancelo los rubros condenatorios, lo cual, sintetiza de la siguiente forma:

CONDENAS ESTABLECIDAS Y CONFIRMADAS FALLO JUDICIAL PROFERIDO EL 22-05-2018 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA			
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO	VALOR RECONOCIDO COLPENSIONES	DIFERENCIAS
VALOR RETROACTIVO DESDE 01-07-2012 HASTA 31-12-2015	\$28.731.400	\$28.731.400	0
VR. A CANCELARSE POR INTERESES DE MORA DESDE EL 01-01-2016 AL 31 DE JULIO DE 2021 (sobre el retroactivo al mes de julio/2021)	\$37.543.025	\$33.508.370	\$4.034.655
VR. DCTO SALUD (*)	\$2.298.512	\$2.938.800	\$640.288
VALOR QUE DEBIÓ RECONOCERSE EN COLPENSIONES POR EL CICLO 202108	\$63.975.913	\$59.300.970	\$4.674.943

2.- Revisando el proceso se advierte que mediante sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2018 (Pdf 001 pagina 143 y 144) se resolvió lo siguiente:

- 1. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, y parcialmente la de prescripción.
- 2. CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagarle al demandante, la suma de \$28.731.400,00, por concepto del retroactivo de mesadas pensionales adeudadas, 01 de SEPTIEMBRE DE 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015, en 1 SMLMV para cada año, como le fue reconocida y en 14 mesadas porque los requisitos fueron antes del 31 julio de 2011, según parágrafo transitorio 6 de AL 1 de 2005. previo descuento del 12 % para la ADRES, sobre las mesadas adeudadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.
- 3. CONDENAR** a COLPENSIONES, a pagarle al demandante intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas adeudadas y las ya pagadas, desde el 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.
- 4. CONDENAR** en costas a la demandada en favor del actor.
- 5. CONSULTAR** la presente sentencia por haber resultado vencida COLPENSIONES.

3.- La Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante la sentencia del 3 marzo de 2021 confirmó la anterior decisión y condeno en costas de segunda instancia (C2 Pdf 001 pagina 52 a 62).

4.- Por auto del 9 de agosto de 2021 se obedeció al superior (Pdf 007) y mediante el auto del 25 de agosto de ese año, se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral; dicha providencia quedó en firme y ejecutoriada (Pdf 008 y 009).

En lo pertinente, las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$7.034.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

5.- Ahora bien, conforme a la Resolución No. 171717 del 27 de julio de 2021 de Colpensiones (Pdf 015 página 7 a 12), allegada por la parte actora y como esta lo afirma en la solicitud de ejecución la accionada le cancelo como retroactivo en total la suma de \$88.031.970 (\$28.731.400 por el retroactivo hasta diciembre de 2015 y \$59.300.970 por el retroactivo desde esa fecha hasta julio de 2021).

En tanto por intereses le fue cancelado un total de \$ 33.508.370.

El total de las sumas canceladas corresponden a \$121.540.340

6.- Conforme a la liquidación provisional del crédito realizada por el juzgado, que obra a la parte final de este auto, el retroactivo pensional liquidado asciende a \$ \$ 90.800.270 por mesadas atrasadas de septiembre de 2012 al mes de julio de 2021

Sobre el valor de las mesadas debe mediar el descuento ordenado para salud, por lo tanto, el mismo asciende a \$7.264.021,6, en consecuencia, el valor a cancelar por retroactivo en total es \$83.536.248,4

Por su parte, corresponden \$38.295.773,71 por intereses moratorios liquidados desde el 1 de enero de 2016 y hasta el mes de julio de 2021.

7.- Así las cosas, corresponde imputar los pagos realizados y reconocido por la actora a la condena.

Sobre la manera de hacerlo se acoge y se cita extensivamente por su carácter ilustrativo, lo precisado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en la sentencia del 28 de junio de 2021¹ dictada en el proceso de Gerardo Grajales Alvaran contra Colpensiones, radicado numero 6001310500120120023303:

"1. IMPUTACIÓN DE PAGOS CON RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Prevé el artículo 1653 del código civil que cuando se debe capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta lo contrario.

¹ Consultada en la fecha en la dirección https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lzXW5wn5HlgJ:https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2021/SALA_LABORAL/JULIO_CESAR_SALAZAR_MU%25C3%2591OZ/07.Julio/Sentencias_Seguridad_Social/PV%2520%25202012-00233%2520%2528S%2529%2520-%2520Pension%2520de%2520vejez.%2520Intereses%2520de%2520mora.%2520No%2520aplica%2520imputacion%2520art.%25201653%2520CC.%2520Prescripcion.%2520Reclamacion%2520activa.%2520Suspension.docx&hl=es&gl=co

Sin embargo, esta Corporación desde sentencia emitida el 23 de mayo de 2013 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón dentro del proceso promovido por Henry Tannous Tehoumi en contra del Instituto de Seguros Sociales, radicado bajo el N° 66001310500320120038201, sentó su postura consistente en que en materia de seguridad social no es procedente la aplicación de la norma referida anteriormente, manifestando sobre ello lo siguiente:

“2º. Cuando la administradora de fondos de pensiones reconoce y paga la pensión, con el respectivo retroactivo si hay lugar a ello, con ese proceder específicamente está pagando las mesadas pensionales causadas y, para ese momento, ni está reconociendo, ni pagando intereses moratorios, pues es evidente que ni siquiera se ha declarado o reconocido que se hayan causado, por lo tanto, si judicialmente, de manera posterior, se demuestra y concluye que la entidad incurrió en mora, es evidente que la misma se interrumpió cuando la entidad pagó la pensión y el retroactivo, salvo que le quede adeudando mesadas pensionales, o sea, que le quede adeudando parte del retroactivo, caso en el cual, el interés moratorio se sigue generando pero exclusivamente con relación a esas mesadas que no le pagó en ese momento.

3º. Como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín –entre otros en Auto del 9 de mayo de 2008, Radicado No. 2006-00486-, el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reglamentar los intereses moratorios en el sistema de seguridad social en pensiones “de manera clara descarta toda posible aplicación de la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil en asuntos de pensiones, dado que los intereses se liquidan al momento en que se efectúe el pago, lo que significa que primero se paga el capital y luego los intereses, y no los intereses y luego el capital”.

Y es que del mismo contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se desprende que la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado “además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento en que se efectúe el pago”, esto es que primero se paga el capital y luego los intereses.”.

Bajo el alero de las reglas legales y jurisprudencialmente citadas, teniendo en cuenta los pagos realizados por Colpensiones y reconocidos por la parte actora, ascendieron en total a \$121.540.340, los cuales en primer lugar se imputan al valor de las mesadas pensionales que componen el retroactivo pensional liquidadas del 1 de septiembre de 2012 y hasta julio de 2021 por valor de \$83.536.248,4, quedando un saldo de \$38.004.091,6 que en segundo lugar, se imputan a los intereses de mora del 1 de enero de 2016 a julio de 2021 tasados en \$38.295.773,71, quedando este rubro en \$291.682,11 pendiente de cancelar a favor del demandante como se sintetiza a continuación:

Total mesadas: \$ 0
Total Intereses de mora: \$ \$291.682,1

Visto lo anterior dicha suma de dinero emerge exigible a la accionada por concepto de la condena laboral que aun no han sido cancelada.

8.- De otro lado, la parte actora pide la ejecución de la condena en costas a su favor y a cargo de Colpensiones que como se dijo ascendieron a la suma de \$7.034.000, las cuales fueron aprobadas por auto del 25 de agosto de 2021.

En lo pertinente, las costas a favor del demandante fueron liquidadas en \$7.034.000 a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

En tanto, el 12 de agosto de 2022 Colpensiones informo que consigno la suma de \$ 6.125.474 (Pdf 017 y 019).

A la fecha del reporte, 12 de agosto de 2022, las costas y sus intereses civiles al 6% anual ascienden a la suma de \$ 7.439.557,02 conforme a la liquidación provisional obrante al final del auto, imputado a intereses y a capital lo que fuera consignado por Colpensiones, con corte al 12 de agosto de 2022 se observa pendiente por cancelar \$1.314.083,02 por concepto de capital y los intereses que de esa fecha se causen hasta el pago total de la obligación.

9.- Visto el anterior, teniendo en cuenta que la condena laboral previstas en las sentencias de instancia, así como las costas aprobadas por auto, están contenidas en providencia en firme y ejecutoriadas, se considera que son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en los términos atrás comentados, por lo tanto, se librá la ejecución según lo expuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

10.- La notificación se hará personalmente a la accionada pues la solicitud de ejecución fue presentada desde el 16 de diciembre de 2021, por ende afuera del término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que obedecimiento al superior -9 de agosto de 2021- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del CGP.

11.- De otro lado, la parte actora solicito el embargo y secuestro de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados, a lo cual, se accederá imponiendo el respectivo límite legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS y artículo 593 numeral 10 del CGP.

Se aúna a la procedencia de la medida por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), al tratarse de la ejecución de intereses de

pensiones y de costas producto del desgaste procesal al reclamar derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9° de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP), así también el valor de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas son producto del desgaste procesal, para obtener el reconocimiento del derecho. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010- 00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418. Una vez exista auto que sigue adelante con la ejecución, se le enviará copia del mismo a las entidades bancarias para que coloquen el dinero a disposición.

6.- Finalmente, se dispondrá cancelar a la parte actora directamente o por conducto de su apoderada judicial quien se encuentra facultada para recibir (Pdf 001 pagina 4), si esta así lo solicita dentro del termino de cinco (5) días, el depósito judicial No. 439050001060099, por valor de \$ 6.125.474, consignados por Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° LIBRAR mandamiento de pago a favor de FRANCISCO ANTONIO PENAGOS PALENCIA y a cargo de COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero, según lo expuesto:

- \$291.682,1 por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios.
- \$1.314.083,02 por concepto de costas del proceso ordinario laboral junto los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 12 de agosto de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la accionada en debida forma y por cualquiera de los mecanismos legales dispuestos en la ley, según se motivó.

3° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

4° **DECRETAR** el embargo y secuestro de dineros que posea la accionada COLPENSIONES en el BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Limítese la medida en la suma de \$2.400.000. Ofíciase.

5° **ORDENAR** cancelar a la parte actora directamente o por conducto de su abogada, Dr. Diana Damarys Sánchez Peña, quien debidamente facultada para recibir y si así lo solicita dentro de los cinco (5) días siguientes, el depósito judicial No. 439050001060099, por valor de \$ 6.125.474, consignados por Colpensiones por concepto de costas.

Hágase la respectiva orden de pago.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220170024200

RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES						
Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2012	09	\$ 566.700,00	1,93%	107		\$ 0,00
2012	10	\$ 566.700,00	1,93%	106		\$ 0,00
2012	11	\$ 566.700,00	1,93%	105		\$ 0,00
2012	12	\$ 566.700,00	1,93%	104		\$ 0,00
2012	M14	\$ 566.700,00	1,93%	104		\$ 0,00
2013	01	\$ 589.500,00	1,93%	103		\$ 0,00
2013	02	\$ 589.500,00	1,93%	102		\$ 0,00
2013	03	\$ 589.500,00	1,93%	101		\$ 0,00
2013	04	\$ 589.500,00	1,93%	100		\$ 0,00
2013	05	\$ 589.500,00	1,93%	99		\$ 0,00
2013	06	\$ 589.500,00	1,93%	98		\$ 0,00
2013	M13	\$ 589.500,00	1,93%	98		\$ 0,00
2013	07	\$ 589.500,00	1,93%	97		\$ 0,00
2013	08	\$ 589.500,00	1,93%	96		\$ 0,00
2013	09	\$ 589.500,00	1,93%	95		\$ 0,00
2013	10	\$ 589.500,00	1,93%	94		\$ 0,00
2013	11	\$ 589.500,00	1,93%	93		\$ 0,00
2013	12	\$ 589.500,00	1,93%	92		\$ 0,00
2013	M14	\$ 589.500,00	1,93%	92		\$ 0,00
2014	01	\$ 616.000,00	1,93%	91		\$ 0,00
2014	02	\$ 616.000,00	1,93%	90		\$ 0,00
2014	03	\$ 616.000,00	1,93%	89		\$ 0,00

2014	04	\$ 616.000,00	1,93%	88		\$ 0,00
2014	05	\$ 616.000,00	1,93%	87		\$ 0,00
2014	06	\$ 616.000,00	1,93%	86		\$ 0,00
2014	M13	\$ 616.000,00	1,93%	86		\$ 0,00
2014	07	\$ 616.000,00	1,93%	85		\$ 0,00
2014	08	\$ 616.000,00	1,93%	84		\$ 0,00
2014	09	\$ 616.000,00	1,93%	83		\$ 0,00
2014	10	\$ 616.000,00	1,93%	82		\$ 0,00
2014	11	\$ 616.000,00	1,93%	81		\$ 0,00
2014	12	\$ 616.000,00	1,93%	80		\$ 0,00
2014	M14	\$ 616.000,00	1,93%	80		\$ 0,00
2015	01	\$ 644.350,00	1,93%	79		\$ 0,00
2015	02	\$ 644.350,00	1,93%	78		\$ 0,00
2015	03	\$ 644.350,00	1,93%	77		\$ 0,00
2015	04	\$ 644.350,00	1,93%	76		\$ 0,00
2015	05	\$ 644.350,00	1,93%	75		\$ 0,00
2015	06	\$ 644.350,00	1,93%	74		\$ 0,00
2015	M13	\$ 644.350,00	1,93%	74		\$ 0,00
2015	07	\$ 644.350,00	1,93%	73		\$ 0,00
2015	08	\$ 644.350,00	1,93%	72		\$ 0,00
2015	09	\$ 644.350,00	1,93%	71		\$ 0,00
2015	10	\$ 644.350,00	1,93%	70		\$ 0,00
2015	11	\$ 644.350,00	1,93%	69		\$ 0,00
2015	12	\$ 644.350,00	1,93%	68		\$ 0,00
2015	M14	\$ 644.350,00	1,93%	68		\$ 0,00
2016	01	\$ 689.455,00	1,93%	67	\$ 891.534,26	\$ 891.534,26
2016	02	\$ 689.455,00	1,93%	66	\$ 878.227,78	\$ 1.769.762,04
2016	03	\$ 689.455,00	1,93%	65	\$ 864.921,30	\$ 2.634.683,34
2016	04	\$ 689.455,00	1,93%	64	\$ 851.614,82	\$ 3.486.298,15
2016	05	\$ 689.455,00	1,93%	63	\$ 838.308,33	\$ 4.324.606,49
2016	06	\$ 689.455,00	1,93%	62	\$ 825.001,85	\$ 5.149.608,34
2016	M13	\$ 689.455,00	1,93%	62	\$ 825.001,85	\$ 5.974.610,19
2016	07	\$ 689.455,00	1,93%	61	\$ 811.695,37	\$ 6.786.305,57
2016	08	\$ 689.455,00	1,93%	60	\$ 798.388,89	\$ 7.584.694,46
2016	09	\$ 689.455,00	1,93%	59	\$ 785.082,41	\$ 8.369.776,86
2016	10	\$ 689.455,00	1,93%	58	\$ 771.775,93	\$ 9.141.552,79
2016	11	\$ 689.455,00	1,93%	57	\$ 758.469,45	\$ 9.900.022,24
2016	12	\$ 689.455,00	1,93%	56	\$ 745.162,96	\$ 10.645.185,20
2016	M14	\$ 689.455,00	1,93%	56	\$ 745.162,96	\$ 11.390.348,16
2017	01	\$ 737.717,00	1,93%	55	\$ 783.086,60	\$ 12.173.434,76
2017	02	\$ 737.717,00	1,93%	54	\$ 768.848,66	\$ 12.942.283,42
2017	03	\$ 737.717,00	1,93%	53	\$ 754.610,72	\$ 13.696.894,14
2017	04	\$ 737.717,00	1,93%	52	\$ 740.372,78	\$ 14.437.266,92
2017	05	\$ 737.717,00	1,93%	51	\$ 726.134,84	\$ 15.163.401,76
2017	06	\$ 737.717,00	1,93%	50	\$ 711.896,91	\$ 15.875.298,67
2017	M13	\$ 737.717,00	1,93%	50	\$ 711.896,91	\$ 16.587.195,57
2017	07	\$ 737.717,00	1,93%	49	\$ 697.658,97	\$ 17.284.854,54
2017	08	\$ 737.717,00	1,93%	48	\$ 683.421,03	\$ 17.968.275,57
2017	09	\$ 737.717,00	1,93%	47	\$ 669.183,09	\$ 18.637.458,66
2017	10	\$ 737.717,00	1,93%	46	\$ 654.945,15	\$ 19.292.403,81
2017	11	\$ 737.717,00	1,93%	45	\$ 640.707,21	\$ 19.933.111,02
2017	12	\$ 737.717,00	1,93%	44	\$ 626.469,28	\$ 20.559.580,30
2017	M14	\$ 737.717,00	1,93%	44	\$ 626.469,28	\$ 21.186.049,58
2018	01	\$ 781.242,00	1,93%	43	\$ 648.352,74	\$ 21.834.402,31
2018	02	\$ 781.242,00	1,93%	42	\$ 633.274,77	\$ 22.467.677,08
2018	03	\$ 781.242,00	1,93%	41	\$ 618.196,79	\$ 23.085.873,87
2018	04	\$ 781.242,00	1,93%	40	\$ 603.118,82	\$ 23.688.992,70

2018	05	\$ 781.242,00	1,93%	39	\$ 588.040,85	\$ 24.277.033,55
2018	06	\$ 781.242,00	1,93%	38	\$ 572.962,88	\$ 24.849.996,43
2018	M13	\$ 781.242,00	1,93%	38	\$ 572.962,88	\$ 25.422.959,32
2018	07	\$ 781.242,00	1,93%	37	\$ 557.884,91	\$ 25.980.844,23
2018	08	\$ 781.242,00	1,93%	36	\$ 542.806,94	\$ 26.523.651,17
2018	09	\$ 781.242,00	1,93%	35	\$ 527.728,97	\$ 27.051.380,14
2018	10	\$ 781.242,00	1,93%	34	\$ 512.651,00	\$ 27.564.031,14
2018	11	\$ 781.242,00	1,93%	33	\$ 497.573,03	\$ 28.061.604,17
2018	12	\$ 781.242,00	1,93%	32	\$ 482.495,06	\$ 28.544.099,23
2018	M14	\$ 781.242,00	1,93%	32	\$ 482.495,06	\$ 29.026.594,29
2019	01	\$ 828.116,00	1,93%	31	\$ 495.461,80	\$ 29.522.056,09
2019	02	\$ 828.116,00	1,93%	30	\$ 479.479,16	\$ 30.001.535,26
2019	03	\$ 828.116,00	1,93%	29	\$ 463.496,53	\$ 30.465.031,78
2019	04	\$ 828.116,00	1,93%	28	\$ 447.513,89	\$ 30.912.545,67
2019	05	\$ 828.116,00	1,93%	27	\$ 431.531,25	\$ 31.344.076,91
2019	06	\$ 828.116,00	1,93%	26	\$ 415.548,61	\$ 31.759.625,52
2019	M13	\$ 828.116,00	1,93%	26	\$ 415.548,61	\$ 32.175.174,13
2019	07	\$ 828.116,00	1,93%	25	\$ 399.565,97	\$ 32.574.740,10
2019	08	\$ 828.116,00	1,93%	24	\$ 383.583,33	\$ 32.958.323,43
2019	09	\$ 828.116,00	1,93%	23	\$ 367.600,69	\$ 33.325.924,13
2019	10	\$ 828.116,00	1,93%	22	\$ 351.618,05	\$ 33.677.542,18
2019	11	\$ 828.116,00	1,93%	21	\$ 335.635,41	\$ 34.013.177,59
2019	12	\$ 828.116,00	1,93%	20	\$ 319.652,78	\$ 34.332.830,37
2019	M14	\$ 828.116,00	1,93%	20	\$ 319.652,78	\$ 34.652.483,15
2020	01	\$ 877.803,00	1,93%	19	\$ 321.890,36	\$ 34.974.373,51
2020	02	\$ 877.803,00	1,93%	18	\$ 304.948,76	\$ 35.279.322,27
2020	03	\$ 877.803,00	1,93%	17	\$ 288.007,16	\$ 35.567.329,43
2020	04	\$ 877.803,00	1,93%	16	\$ 271.065,57	\$ 35.838.395,00
2020	05	\$ 877.803,00	1,93%	15	\$ 254.123,97	\$ 36.092.518,97
2020	06	\$ 877.803,00	1,93%	14	\$ 237.182,37	\$ 36.329.701,34
2020	M13	\$ 877.803,00	1,93%	14	\$ 237.182,37	\$ 36.566.883,71
2020	07	\$ 877.803,00	1,93%	13	\$ 220.240,77	\$ 36.787.124,48
2020	08	\$ 877.803,00	1,93%	12	\$ 203.299,17	\$ 36.990.423,66
2020	09	\$ 877.803,00	1,93%	11	\$ 186.357,58	\$ 37.176.781,23
2020	10	\$ 877.803,00	1,93%	10	\$ 169.415,98	\$ 37.346.197,21
2020	11	\$ 877.803,00	1,93%	9	\$ 152.474,38	\$ 37.498.671,59
2020	12	\$ 877.803,00	1,93%	8	\$ 135.532,78	\$ 37.634.204,38
2020	M14	\$ 877.803,00	1,93%	8	\$ 135.532,78	\$ 37.769.737,16
2021	01	\$ 908.526,00	1,93%	7	\$ 122.741,86	\$ 37.892.479,02
2021	02	\$ 908.526,00	1,93%	6	\$ 105.207,31	\$ 37.997.686,33
2021	03	\$ 908.526,00	1,93%	5	\$ 87.672,76	\$ 38.085.359,09
2021	04	\$ 908.526,00	1,93%	4	\$ 70.138,21	\$ 38.155.497,30
2021	05	\$ 908.526,00	1,93%	3	\$ 52.603,66	\$ 38.208.100,96
2021	06	\$ 908.526,00	1,93%	2	\$ 35.069,10	\$ 38.243.170,06
2021	M13	\$ 908.526,00	1,93%	2	\$ 35.069,10	\$ 38.278.239,16
2021	07	\$ 908.526,00	1,93%	1	\$ 17.534,55	\$ 38.295.773,71
Total Mesadas		Total Retroactivo con intereses		\$ 0,00		
\$ 90.800.270,00		\$ 129.096.043,71		\$ 38.295.773,71		

LIQUIDACION COSTAS

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 7.034.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
25/08/2021	31/08/2021	7	0,49	\$	8.042,21
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$	34.466,60
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$	35.615,49
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$	34.466,60
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$	35.615,49
1/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$	35.615,49
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$	32.168,83
1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$	35.615,49
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$	34.466,60
1/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$	35.615,49
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$	34.466,60
1/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$	35.615,49
1/08/2022	12/08/2022	12	0,49	\$	13.786,64
Total Intereses de Mora				\$	405.557,02
Subtotal				\$	7.439.557,02
(-) Abono realizado 12/08/2022				\$	6.125.474,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	405.557,02
<i>Abono a Capital</i>				\$	5.719.916,98
Subtotal Obligación				\$	1.314.083,02

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL \$ 1.314.083,02

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
13/08/2022	31/08/2022	19	0,49	\$	4.078,04
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$	6.439,01
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$	6.653,64
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$	6.439,01
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$	6.653,64
1/01/2023	15/01/2023	15	0,49	\$	3.219,50
Total Intereses de Mora				\$	33.482,84
Subtotal				\$	1.347.565,86

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.034.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	439.039,86
Abonos (-)	\$	6.125.474,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.347.565,86
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.347.565,86

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e52386b972e3acc08413b137f7efa52fbdad2b73531435f42b83741e192c0**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 0035

Asunto : Proceso ordinario
Demandante: Sergio Herman Castañeda García
Demandado : Droguerías y Farmacias Cruz Verde
Radicación : 410013105002 2018 00301 00

I.- ASUNTO

Continuación del proceso, solicitudes de prueba y sucesión procesal.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila allegó el dictamen pericial que le fuera solicitado, del cual, se corrió traslado a las partes por el término legal, dentro del cual, la parte accionada solicita la comparecencia del perito a la audiencia y su contraparte se opone a ello (Pdf012).
- 2.- Sobre el particular se memora que por auto dictado en audiencia del 6 de febrero de 2020 de oficio se decretó la mencionada experticia (Pdf005 pagina 105 y 106).
- 3.- Con ese panorama, siguiendo los preceptos del artículo 231 del CGP, el perito debe comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo tanto, así se dispondrá y al paso se denegará la solicitud en contrario pedida por la parte actora.
- 4.- Visto lo anterior se debe disponer con la continuación del proceso citando a la audiencia comentada.
- 5.- De otro lado, el apoderado actor informa que el deceso de su prohijado adjuntado el respectivo registro civil de defunción (Pdf 013) lo cual será puesto en conocimiento de la parte accionada.
- 6.- También allegó el poder conferido por la representante legal de la niña Y.C.M.P. para que en calidad de heredera del demandante sea tenida en cuenta en el proceso, adjuntando el respectivo civil de nacimiento (Pdf014), siendo ello procedente al tenor de lo regulado en el artículo 68 y 75 del CGP.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

1° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS.

<https://call.lifesizecloud.com/20345582>

2° **CITAR** al Junta Regional de Calificación de Invalidez a la audiencia según lo motivado.

Libérese la comunicación.

3° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de no citar a la junta en mención a la audiencia cita según lo expuesto.

4° **COLOCAR** en conocimiento de la parte accionada el deceso del demandante.

5° **TENER** a la niña Y.C.M.P. como sucesora procesal del demandante Sergio Herman Castañeda García según lo expuesto.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. José Orlando Osso, para actuar como apoderado judicial de la niña Y.C.M.P. sucesora procesal del demandante, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Enlace Expediente: [41001310500220180030100-](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343a7d14860b6a508b3036e6c388210dfe30516d98d855b3b8bef0ec81147aea**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0030

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Protección S.A.
Demandado	Bautista y Bautista y Cia Ltda.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00134-00

I.- ASUNTO

Solicitud de emplazamiento y reconocimiento de personería.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita que la entidad accionada sea emplazada dado que liberpo el citatorio que trata el artículo 291 del CGP y fue devuelto bajo la causal que de el accionado no reside en la dirección a la cual fue enviada, adjuntando, la respectiva certificación emitida por una empresa de correo postal (Pdf 008 pagina 41 a 44, 001 a 004), además, solicita certificación del estado del proceso (Pdf 005 y 006) y que se releve el curador ad litem designado a la accionada (Pdf 011).

2.- Seria del caso acceder a la solicitud de emplazamiento sino es porque a partir de la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 la notificación personal del mandamiento de pago se puede realizar mediante mensaje de datos, por lo tanto, para prevenir nulidades y direccionando el proceso, se denegará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte actora para que realice la mencionada notificación concendiendole un termino para el efecto, anotando que si no lo hace, se archivara la actuación conforme al artículo 30 del CPTSS, dado que el mandamiento de pago data del 28 de marzo de 2019 y el intento fallido de notificación mediante correo postal fue el 9 de abril de ese año.

Conviene resaltar que la notificación mediante mensaje de datos debe observar los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional -acuse de recibido-, además, que debe hacerse al correo electrónico reportado por la sociedad accionada al registro mercantil como lo establece el artículo 28 del Código de Comercio y el artículo 291 del CGP.

3.- Con ese panorama refulge improcedente relevar al abogado designado como curador pues ello no acontecido en el proceso.

4.- De otro lado, se ordenará a la secretaria que emita la certificación pedida por la parte actora y que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico conforme el artículo 115 del CGP y el artículo 16 del CPTSS.

5.- Finalmente se le reconocerá personería y se aceptará la renuncia respecto de los abogados de la parte actora conforme lo establece los artículos 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de emplazar a la accionada y de relevar curador ad litem para esta conforme a lo motivado.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique personalmente el mandamiento de pago a la accionada mediante mensaje de datos atendiendo lo considerado y lo regulado en la ley.

Se anota que de no hacerse se procederá archivar el proceso conforme a los preceptos del artículo 30 del CPTSS.

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado que realice lo siguiente:

- Emita la certificación pedida por la parte actora.
- Notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, al poder que le fuera conferido por la parte actora.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220190013400](https://www.cendoj.gub.ve/consulta-expediente/41001310500220190013400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57f2a2f3affa068f35ca3d624ed897677ed37edc814ea466c2358dabfca35d**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0036

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Gerson Stibenson Galviz
Demandado	Martín Emilio Lugo Rico
Radicado	41001-31-05-002-2019-00413-00

I.- ASUNTO

Solicitud de emplazamiento.

II CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora solicita el emplazamiento del demandado señalando que notifico el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos y allego las respectivas diligencias, además, el impulso del proceso (Pdf 003 a 008).
- 2.- Se debe memorar que mediante auto del 9 de septiembre de 2020 se requirió a la parte actora para que notificara el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos dada la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y que la parte ya había intentado, de forma infructuosa, hacer la notificación enviando el citatorio (Pdf 002)
- 3.- Ahora bien, como la notificación mediante mensaje de datos allegada por la parte actora incumple los requisitos que establece el artículo 8 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional relacionados con el acuse de recibido, se considera sin validez.
- 4.- En esa medida se denegará el emplazamiento solicitado.
- 5.- Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda data del 3 de septiembre de 2019 y el ultimo intento fallido de notificación fue el 15 de septiembre de 2020, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos en debida forma, anotando que si no lo hace, se archivara la actuación conforme al artículo 30 del CPTSS-.
- 6.- Con lo anterior se tiene por resuelto la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de emplazar a la parte accionada conforme a lo motivado.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique personalmente el mandamiento de pago a la accionada mediante mensaje de datos atendiendo lo considerado y lo regulado en la ley.

Se anota que de no hacerse se procederá archivar el proceso conforme a los preceptos del artículo 30 del CPTSS.

3° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: 41001310500220190041300-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25082db3a1d25853a0fabd9b55c076d55eaf5c2d844eba98eb308d355fcbcb**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto número 0031

Asunto : Proceso ordinario
Demandante: Luis Ernesto Castro Ayala
Demandado : Colpensiones, Porvenir S.A, Colfondos S.A. y
Protección S.A.
Radicación : 410013105002 2020 00211 00

Atendiendo lo dispuesto en los autos del 18 y 29 de agosto de 2023, es menester señalar fecha y hora para realizar la audiencia que dispone el artículo 80 del CPTSS.

De otro lado, se proveerá sobre las solicitudes de poderes pedidos por los abogados de las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS.

<https://call.lifesizecloud.com/20345626>

2° **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo al poder que le fuera conferido por Colfondos S.A.

3° **RECONOCER** personería para actuar a la firma Unión Temporal Quipa Group y al abogado, Dr. Bernardo José Ballestero Petro, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Enlace Expediente: [41001310500220200021100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a1d888dcdba1ae9a6c3eca9e24dd9b4a2523762896d5df82de3360c810962**
Documento generado en 15/01/2024 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0046

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Mercedes Cárdenas Corredor y otros
Demandado	Ernesto Pinto Salazar y otro
Radicado	410013105002 2021 00132 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sucedánea apelación presentada por la parte actora en contra del auto que rechazo la solicitud de nulidad y otro.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presento los recursos del asunto contra el auto del 9 de noviembre de 2023 por el cual se le rechazo de plano una solicitud de nulidad, argumentando que en este asunto se presento nulidad por vulneración al debido proceso que establece el artículo 29 de la constitución por no serle remitido el enlace para la audiencia.

Aunado a lo anterior, señala que se debió procurar recaudar la prueba testimonial decretada, que no de prescindir de ella, garantizando su comparecencia fijándose una nueva fecha para que concurrieran al juzgado a declarar como lo solicito en la demanda.

Estima que la nulidad se puede alegar posteriormente a la sentencia dado que ocurrió en ella como lo señala el artículo 134 del CGP y se enmarca en la causal número 5 del artículo 133 ibidem, relacionada con que se omito practicar la mencionada prueba testimonial (Pdf042).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que los recursos fueron presentados oportunamente y que venció en silencio el traslado de la reposición (Pdf 043 y 044).

3.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios para que sean revisados a efectos de revocarlos o modificarlos como lo establecen los preceptos de los artículos 63 del CPTSS y 318 del CGP.

4.- En el auto censurado se adujo lo siguiente:

“1.- El 11 de octubre de 2023, el abogado de la parte acotra solicita la nulidad de lo actuado a partir del pasado 5 de octubre hogaño por violación al artículo 29 de la Constitución que establece el debido proceso, derecho de defensa que señala vulnerado porque no se le remitió el enlace de la audiencia de instrucción y juzgamiento a su correo electrónico, además, que no se escucho a los testigos de la accionada, fijándose una audiencia presencial y que debió darse tres (3) días a los accionados para justificar su inasistencia (Pdf 037).

2.- Procede rechazar de plano la nulidad impetrada dado que debió alegarse antes de que se dictará la sentencia de primera instancia como lo establece el artículo 134 del CGP.

Además, la parte accionada omitió expresar cual de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP fundamentan su solicitud como lo establece el artículo 135 ibidem.

Basta lo anterior para devenir sin éxito la nulidad impetrada.

En gracia discursiva, de considerarse viable obviar la taxatividad en materia nulidades, siguiendo los preceptos del artículo 135 y 136 del CGP, también se advierte su rechazo por lo alegado por la parte actora puesto que dio lugar a los hechos que lo originan y no se violó el derecho de defensa, veamos.

Memórese que la Corte Constitucional, con base en el artículo 29 de la Constitución, precisa en la sentencia C-491 de 1995 la posibilidad de alegar nulidad por la obtención de prueba con vulneración al debido proceso y contradicción cuando se recauda la denominada prueba ilícita .-la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales- o la prueba ilegal -la obtenida sin la observancia de los requisitos esenciales de la ley para su práctica-, o se irrespeten la formas propias de cada juicio de acuerdo con lo que señalo en la sentencia T-061 de 2002.

Ahora bien, la parte actora estructura su reparo en la imposibilidad de asistir a la audiencia del 5 de octubre de 2023 por cuanto no le fue enviado el enlace de la audiencia al correo electrónico, circunstancia, que no obstaba para realizar la audiencia y que además, no compromete el debido proceso por cuanto, el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, establece el deber de usar medio tecnológicos para realizar audiencias, en dicha norma establece la garantía del debido proceso y la publicidad en la aplicación de la tecnología, lo cual, es del caso si se tiene en cuenta el enlace de la audiencia fue inserto y así advertida la concurrencia a la misma por las partes, en el numeral 2 del auto del 25 de agosto de 2023, el cual, fue publicado electrónicamente en el microsítio del juzgado en la pagina de internet de la rama judicial, con lo cual, se garantizo a las partes la concurrencia a la audiencia virtual, prueba de ello, es que la parte actora si concurrió a la audiencia virtual.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte accionada, omitió proceder con lealtad y buena fe, concurrir al despacho, virtualmente o presencialmente al despacho para el desarrollo de la audiencia, colaborar para la practica de pruebas, comunicar a la parte y los testigos la fecha de la audiencia como lo establece el artículo 78 del CGP, así como diligentemente verificar el acontecer procesal como lo establece el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, o al menos seguido a la publicación del auto del 25 de agosto de 2023, comunicarse al juzgado ya por correo electrónico, telefónicamente o incluso presencialmente, para aclarar lo concerniente a la forma de como concurrir a la audiencia.

En línea con lo anterior, se concluye que la accionada con su accionar dio origen a la situación que alega de no concurrencia a la audiencia del 5 de agosto de 2023.

Súmese, que tampoco la parte accionada previamente a la realización de la audiencia, presento excusa por su no comparecencia como lo establece el artículo 77 del CPTSS, además, que ante la circunstancia de no llegar al juicio, conforme al artículo 30, ibidem, la ley dispone que se debe continuar con la audiencia y la primera norma en cita, no contempla, la mencionada excusa posterior a la audiencia, por lo tanto, sin lugar que se presentara una inobservancia de las forma propias de cada juicio, generándose con ello, que se saneara por no alegación oportuna de la parte accionada lo concerniente a la concurrencia a la audiencia del 5 de septiembre, lo cual, también constituye causal para rechazar de plano la alegada nulidad, conforme al artículo 135 del CGP”.

5.- Con ese panorama refulge que los reparos formulados por la parte recurrente fueron resueltos de manera desfavorable y en tanto no ha variado los fundamentos de hecho y de derecho que fueron presentado la decisión debe mantenerse.

Debe precisarse que si bien es cierto al juez le asiste el deber de procurar establecer la realidad de los hechos alegados en el proceso, también lo es que las partes deben procurar allegar y colaborar con la práctica de las pruebas siendo que en el auto que se convoco a la audiencia 25 de agosto de 2023 se indicó a las partes la posibilidad de hacer la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS en esa fecha, por lo tanto, estaban prevalidas de la fecha para allegar los declarantes a la sede del juzgado.

Aunado a lo anterior, ante la no comparecencia de los testigos se aplico la consecuencia procesal y probatoria por su inasistencia y la sentencia se fundó en la pruebas y sucedáneos legales de pruebas que establece la ley, quedando debidamente motivada respecto de las pretensiones y excepciones planteadas.

6.- Ante la negativa a reponer se debe conceder la apelación subsidiaria ante

el superior al ser el auto censurado pasible de alzada como lo establece el artículo 65 numeral 6 del CPTSS.

El efecto será el suspensivo pues se cuestiona la validez de la sentencia de primera instancia y por contera la condena que allí se imponen.

7.- De otro lado, se observa que mediante el numeral 2 del auto censurado se le reconoció personería para actuar al nuevo apoderado de la parte actora, pero se omitió señalar que se tiene por revocado el de su predecesor como lo establece el artículo 76 del CGP, por lo que de oficio, procede su adición en el sentido comentado siguiendo los preceptos del artículo 287 ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición presentado por la parte accionada en contra del numeral 1 del auto del 9 de noviembre de 2023 según lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del numeral 1 del auto del 9 de noviembre de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual al superior, la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° ADICIONAR al numeral 2 del auto del 9 de noviembre de 2023 un inciso del siguiente tenor:

“En consecuencia, tener por revocado el poder que le fuera conferido por la parte demandada al abogado, Dr. Alberto Alvarado Casanova”.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210013200-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6bb3d90f8a24a2bf7e0a4dddaf2e9408e7b5a71de38c22363835d164e9907**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0033

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Hubaldino Cerquera
Demandado	Elite Servicios Integrales S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00211-00

I.- ASUNTO

Solicitud de emplazamiento.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita que la entidad accionada sea emplazada dado que liberpo el citatorio que trata el artículo 291 del CGP y fue devuelto bajo la causal que de que el accionado se traslado de la dirección a la cual fue enviada, adjuntando, la respectiva certificación emitida por una empresa de correo postal (Pdf 019).

2.- Seria del caso acceder a la solicitud de emplazamiento sino es porque a partir de la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 la notificación personal del mandamiento de pago se puede realizar mediante mensaje de datos, por lo tanto, para prevenir nulidades y direccionando el proceso, se denegará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte actora para que realice la mencionada notificación concediéndole un término para el efecto, anotando que si no lo hace, se archivara la actuación conforme al artículo 30 del CPTSS, dado que el auto admisorio de la demanda data del 30 de junio de 2021.

Conviene resaltar que la notificación mediante mensaje de datos debe observar los preceptos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional -acuse de recibido-, además, que debe hacerse al correo electrónico reportado por la sociedad accionada al registro mercantil como lo establece el artículo 28 del Código de Comercio y el artículo 291 del CGP.

3.- De otro lado, se ordenará a la secretaria que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico conforme el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR la solicitud de la parte actora de emplazar a la accionada conforme a lo motivado.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días notifique personalmente el mandamiento de pago a la accionada mediante mensaje de datos atendiendo lo considerado y lo regulado en la ley.

Se anota que de no hacerse se procederá archivar el proceso conforme a los preceptos del artículo 30 del CPTSS.

3° ORDENAR a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

4° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220210021100-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d36e8aaa17b441a650e77b2db592816401cab989229875d92629e3371a07c**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto numero 0032

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Guiomar Elena Herrera Ladino
Demandado	Cooperativa Multiactiva para Profesionales de la Salud CMPS
Radicado	41001-31-05-002-2021-00525-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y calificación de la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 020).

Como dichas diligencias cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 del 2020 de la Corte Constitucional relacionado con allegar el acuse de recibido al correo al que fue enviado.

Teniendo en cuenta que el mensaje fue recibido el 25 de agosto de 2023, conforme al artículo mencionado, la notificación se entiende realizada pasados los dos (2) días después de su entrega, esto es, el 30 de agosto de 2023.

2.- En esa medida, el termino de diez (10) días de traslado de la demanda que establece el artículo 74 del CPTSS contador a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda finiquitaron el 13 de septiembre de 2023.



3.- Ahora bien, el 23 de abril de 2023 la parte accionada presento contestación de la demanda (Pdf 016), a la cual se omitió adjuntar el poder que le fuera conferido al abogado de la accionada, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo, se concederá el termino de ley a la accionada para que la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la parte accionada para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder conferido al abogado que la representa.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210052500-](https://www.csj.gov.co/consulta-virtual/41001310500220210052500-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68aa163d4288ff12e2240304d6cb1e8d81bc9f39d348ddfc461cd5a19c588a**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0037

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JORGE JAIME QUINTERO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00187-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- No obstante, la parte actora omitió allegar las diligencias de notificación personal de la demanda, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

3.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo cual se accede a la solicitud de la parte actora de citar a la primera audiencia en este asunto (Pdf 013 y 016).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

3° SEÑALAR las 2:30 de la tarde del día veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia

consagrada en el artículo 77 del CPTSS; la audiencia se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20345529>

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220018700-](https://expediente.ica.gov.co/41001310500220220018700-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9485c1d4543210360a1ca52931790ef3e70a3c4346bd22cd492eaf297917a**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0039

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARLY VANESSA COMETA
SANCHEZ
Demandado: ELKIN OSBALDO ZULUAGA GIRALDO
Radicación : 410013105002 2023 00399 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a. No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022
- b. El poder allegado no indica la categoría del Juez al que se dirige, la circunscripción territorial en la que debe ejercerse y la parte demandada.
- c. No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- d. La dirección de notificación de la demandante no indica el municipio al cual corresponde.
- e. Omite indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- f. No aclara la competencia por razón del lugar, si se basa en el último sitio de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- g. La demanda no indica la circunscripción territorial en la cual se radica.

Dado lo anterior, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de

[Escriba aquí]

subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230039900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230039900)
ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a050632f97fafd6ea21556078a0d940cb62cdf4fa8f7a48409c816c68b22c**
Documento generado en 15/01/2024 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0040

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MILLER CORTES OCHOA
Demandada: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2023 00408 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia. Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería adjetiva a RAQUEL JOHANA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.282.999 portadora de la T.P. No. 323.274 del C.S. de la J., para actuar

como apoderada del demandante, de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

6° ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230040800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230040800)

adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0d85a628cdac306524c6ff48fa9f58e95e1c417cdc2c393c1931fa8c22720**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0041

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO
Demandada: CORPORACIÓN CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMFAMILIAR HUILA.
Radicación : 410013105002 2023 00409 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia. Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º RECONOCER personería adjetiva a AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14'257.455 de

Planadas Tolima y tarjeta profesional N° 147.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder allegado con la demanda.

6° ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230040900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230040900)

adb

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6de651b57a3dd56f0a7c647ecf037b0b1c1e6a2fe03d15c6e4dc79737b54bb**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0049

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	DUVAN FELIPE URQUINA PERDOMO KEVIN MAURICIO TRUJILLO SANCHEZ LUIS EMILIO OCAMPO CRUZ
Demandado	CONSORCIO ESTACIÓN 2030 CONSORCIO INTERVENTORÍA BLINCAG MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00430--00

I.- ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, reconocimiento de prestaciones sociales y condenas indemnizatorias, la cual, no excede de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- como norma especial que regula la materia.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°REMITIR el presente proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por competencia según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

2°PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230043000

Enlace Expediente Digital [41001310500220230043000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230043000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec576f1fe80a79274a45250744092df5cac8a6f8d728c975d4069a7df8b4418b**

Documento generado en 15/01/2024 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>